



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7157/2023.**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7157/2023

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

24/01/2024

Atención, denuncias, el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés, entrega, error, correo electrónico.



Solicitud

Solicitó información y documentación relacionada con los lineamientos para la atención de denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.



Respuesta

El sujeto obligado proporciono la información solicitada vía correo electrónico.



Inconformidad con la respuesta

La falta de respuesta



Estudio del caso

Del estudio de las constancias esta Ponencia confirma que el sujeto obligado entregó la información a la dirección electrónica señalada, sin embargo, la dirección electrónica señalada parece ser errónea por lo que, el sujeto obligado reenvía la información requerida de conformidad a lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por improcedente.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por improcedente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7157/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra la respuesta de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163923000610**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090163923000610, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“1. Me sea proporcionado en archivo digital el documento normativo que contenga los lineamientos para la atención de denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

2. la fecha de aprobación y la sesión- ya sea ordinaria o extraordinaria- en la que fue autorizado el instrumento normativo en el numeral anterior por parte del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

3. La fecha y medio de publicación o difusión del instrumento normativo aludido en el numeral 1.

*4. La fecha de inicio de vigencia del instrumento normativo aludido en el numeral 1.”
(sic)*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El siete de noviembre el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número ASCM/UTGD/1217/23, suscrito por la Mtra. Domitila Román Arredondo, titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en el que se informa lo siguiente:

[...]

*De esta forma, a fin de atender su solicitud, se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**, la cual emitió la siguiente respuesta:*

“En atención a la solicitud de acceso a la información, este Órgano de Fiscalización procede a dar respuesta conforme a lo siguiente:

1. Me sea proporcionado en archivo digital el documento normativo que contenga los lineamientos para la atención de denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

*En atención al presente punto, se informa que este Órgano Fiscalizador, para la atención de denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, cuenta con el instrumento normativo denominado **Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México** (Manual).*

2. la fecha de aprobación y la sesión- ya sea ordinaria o extraordinaria- en la que fue autorizado el instrumento normativo en el numeral anterior por parte del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En cuanto al punto dos, se informa que la aprobación del referido Manual, se llevó a cabo el día 04 de mayo de 2022, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, cuya última actualización fue el 16 de enero de 2023.

3. La fecha y medio de publicación o difusión del instrumento normativo aludido en el numeral.

Respecto de la fecha de publicación del citado instrumento normativo, se hace del conocimiento que se publicó el 18 de mayo de 2022 en la Intranet Institucional, así como en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. Para pronta referencia, se agrega el vínculo electrónico del Manual:

• Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior:

http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/I/CEPCI_MD_01.pdf

4. La fecha de inicio de vigencia del instrumento normativo aludido en el numeral 1.

El inicio de vigencia del Manual en mención fue el 18 de mayo de 2022, reiterando que la última fecha de actualización, se llevó a cabo el 16 de enero de 2023.”

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“CORREO ELECTRÓNICO .- Con fundamento en el artículo 220, 223, 234 fracción VI, 235 fracción I, 236 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente correo electrónico, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN por la falta de respuesta a la solicitud de información 2 pública realizada a la Auditoría Superior de la Ciudad de México con el número de folio 090163923000610; por lo que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 237 del aludido ordenamiento legal, me permito manifestar: I. El nombre del recurrente: *****@outlook.es II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Auditoría Superior de la Ciudad de México. III. Señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones el correo electrónico del cual se realizó la solicitud de información: *****@outlook.es IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso: Lo constituye la omisión por parte del sujeto obligado para dar respuesta en el plazo que establece el artículo 212 de la Ley de la Materia a la solicitud de información pública con número de folio 090163923000610.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7157/2023**.

2.2 Manifestaciones del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre, vía correo electrónico, el sujeto obligado remitió constancias con las que acreditó la notificación y entrega de información el medio requerido el pasado siete de noviembre, es decir, a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente. Asimismo,

proporcionó constancia del reenvío de información a la dirección electrónica con dominio @outlook.es, el pasado veinticuatro de noviembre.

2.3 Acuerdo de omisión. El veintinueve de noviembre, se notificó el acuerdo de admisión por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

2.4 Acuerdo. El cuatro de diciembre, vía correo electrónico, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalará los motivos concretos de la inconformidad, además se dejó sin efectos el acuerdo de admisión por omisión.

2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El trece de diciembre este *Instituto* acordó admitir y regularizar el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.6 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de diciembre, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante oficio número ASCM/UTGD/1363/23, suscrito

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el trece de diciembre por los medios señalados para tales efectos.

por la Mtra. Domitila Román Arredondo, titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

2.7 Cierre de instrucción. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7157/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES

DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, la persona *recurrente* se agravia únicamente por la falta de respuesta.

En ese sentido es necesario precisar que, se precisa que tanto el medio de notificación, como el medio de entrega señalado por la persona solicitante en su solicitud de información es correo electrónico con terminación; @outlook.es.

Toda vez que no existía constancia de notificación y entrega de la información en los medios señalados, este Instituto determinó, en primer momento, admitir por omisión.

En atención, el el sujeto obligado remitió constancias con las que acreditó la notificación y entrega de información en el medio requerido en tiempo y forma a través del correo electrónico proporcionado por la persona recurrente. Asimismo, proporcionó constancia del reenvío de información a la dirección electrónica con dominio @outlook.es, el pasado veinticuatro de noviembre.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En consecuencia, se advierte que, el sujeto obligado entregó la respuesta a la solicitud dentro del plazo en términos de la Ley de Transparencia al correo electrónico señalado por la persona recurrente como se acredita con las siguientes capturas de pantalla:

1. Captura de pantalla de la solicitud y designación del correo electrónico para entrega de la información:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	23/10/2023	Fecha límite de respuesta:	13/11/2023
Folio:	090163923000610	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro manual de la solicitud de información pública	23/10/2023	Solicitante	-	-
Descripción: Por este medio solicito me sea proporcionada la siguiente información: 1. Me sea proporcionado en archivo digital el documento normativo que contenga los lineamientos para la atención de denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. 2. la fecha de aprobación y la sesión- ya sea ordinaria o extraordinaria- en la que fue autorizado el instrumento normativo en el numeral anterior por parte del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. 3. La fecha y medio de publicación o difusión del instrumento normativo aludido en el numeral 1. 4. La fecha de inicio de vigencia del instrumento normativo aludido en el numeral 1.				
Datos complementarios: Solicito la información me sea proporcionada en la cuenta de correo electrónico [REDACTED]@outlook.es				
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	07/11/2023	Unidad de Transparencia	📎	📎



2. Captura de pantalla del correo electrónico con la información enviada a la dirección electrónica señalada:

De: utransparenciagd <utransparenciagd@ascm.gob.mx>
Enviado el: martes, 7 de noviembre de 2023 04:32 p. m.
Para: [REDACTED]@outlook.es
Asunto: SE ATIENDE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FOLIO 090163923000610
Datos adjuntos: Acuse de información entrega.pdf; FOLIO 090163923000610.pdf; OFICIO 1217 SAI 610.docx; Respuesta a solicitud 090163923000610.docx

PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090163923000610** en la que solicita:

“Descripción de la solicitud:

Por este medio solicito me sea proporcionada la siguiente información: 1. Me sea proporcionado en archivo digital el documento normativo que contenga los lineamientos para la atención de denuncias ante el Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. 2. la fecha de aprobación y la sesión- ya sea ordinaria o extraordinaria- en la que fue autorizado el instrumento normativo en el numeral anterior por parte del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Auditoría Superior de la Ciudad de México. 3. La fecha y medio de publicación o difusión del instrumento normativo aludido en el numeral 1. 4. La fecha de inicio de vigencia del instrumento normativo aludido en el numeral 1.

Datos complementarios: Solicito la información me sea proporcionada en la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]@outlook.es.”(sic)

Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal **fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Finalmente, y toda vez que en el caso concreto no se actualiza causal de procedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, es decir:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;”.

Es que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

De ahí que, al no actualizar ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia*, dado que el sujeto obligado entregó la información requerida en tiempo y forma por el medio solicitado lo procedente es **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE por improcedente** el presente recurso de revisión, por **no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley**.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.